

efectiva la autoridad superior que advierta la falta.

Art. 18. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley, entrarán en las cajas de las rentas municipales, y se destinarán al sostenimiento de los hospitales de lázaros y caridad, segun lo crean conveniente las respectivas diputaciones de provincia en vista de las necesidades de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 19. Todo ciudadano tiene el derecho de acusar á los funcionarios públicos de que habla el artículo 15 para que se les impongan las multas que él señala.

Art. 20. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz para proceder contra los vagos y mal entretenidos, no disminuye la que tienen los jefes políticos para perseguir á los mismos vagos y mal entretenidos, y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de la policia del lugar, con arreglo á la ley orgánica de provincias.

Art. 21. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 1° de Ab. de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

563.

Ley de 1° de Abril de 1845 sobre juicio y penas en las causas de hurto que reforma la N° 280 de 1836, la cual comprendia tambien el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la ley precedente.

(Derogada por el Código N° 1825.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que se ha hecho necesario reformar la ley sobre juicio y penas en las causas de hurto, para separar de ella las disposiciones relativas al procedimiento contra los vagos; al mismo tiempo que deben mejorarse la clasificacion de los hurtos y la graduacion de las penas que contiene la ley citada, decretan.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° Los jueces de primera instancia y los alcaldes y jueces de paz, procederán en los delitos de hurto al sumario

y primeras diligencias, para la averiguacion del delito y sus autores y aprehension de estos; los jueces respectivos continuarán la causa aun en los dias festivos hasta dictar sentencia; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores, con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas.

§ único. En la misma pena incurrirán los jueces que disimularen las faltas de sus subalternos, y los que á sabiendas de que ha cometido el delito de hurto algun individuo residente en el territorio de su jurisdiccion, aunque haya sido fuera de este, no procedieren de oficio á la correspondiente inquisicion y á la seguridad oportuna de su persona, poniéndola inmediatamente á la disposicion del juez competente.

Art. 2° Los gobernadores y jefes políticos cuidarán de que los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz cumplan con sus deberes en la averiguacion de los delitos expresados en el artículo anterior y aprehension de los delincuentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos, ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les juzgue.

Art. 3° Luego que alguno de los jueces indicados en el artículo 1° llegue á entender por algun medio ó conducto, que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiere ejecutado, acompañado de su secretario ó de testigos actuarios si fuere juez de paz, y llamará peritos en las artes ú oficios respectivos, si fuere necesario, para hacer algun reconocimiento.

Art. 4° Luego que el juez llegue al lugar en que se cometió el hurto, hará que el secretario ó testigos de actuacion, pongan á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales ó rastros que en alguna persona, casa, sitio ú otra cosa hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos, y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delincuentes, teniendo mui particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que crea necesario, conforme á la ley de la materia.

Art. 5° Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean ne-

cesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido, y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar; sobre todo lo cual el juez les hará las preguntas y pedirá las aclaraciones que tuviere por conveniente, extendiéndose todo en el expediente.

Art. 6º El juez que procediere reconocerá todas las armas, instrumentos ó cosas que tengan en su poder ó que hayan dejado los delincuentes, y que puedan servir á la averiguacion del delito ó descubrimiento de su autor ó autores; y sobre todo lo relativo á estos objetos, examinará bajo juramento, sin distincion de edad ni condicion, á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó á inmediaciones del sitio en que se hubiere cometido el delito, y á las que puedan dar noticias que sirvan á la averiguacion ó para citar otras que puedan darlas.

§ único. Se releva del juramento á los impúberes que hayan de declarar con arreglo á este artículo.

Art. 7º Si del procedimiento resultare probado un hurto, y fundados indicios contra alguna ó algunas personas, el juez procederá á su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que se hallaren, y allanándola conforme á la ley de la materia, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recojerá todas las armas y efectos que tengan relacion con el delito, haciendo poner al secretario ó testigos de actuacion la diligencia correspondiente; y si hubiere sospecha de que las cosas hurtadas se hayan trasladado ó existan en otro lugar ó edificio cualquiera, el juez pasará á ellos, hará el allanamiento y practicará el mismo reconocimiento.

Art. 8º A las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las cosas hurtadas, se les tomará declaracion con juramento sobre cuanto creyere conveniente el juez para mayor esclarecimiento del hecho y averiguacion de sus autores; pero si resultaren indiciadas como cómplices ó auxiliadoras, ó receptadoras, se les reducirá á prision inmediatamente en calidad de detenidas, continuándose el juicio conforme á esta ley.

Art. 9º Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de dos testigos idóneos, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

§ único. Sin embargo de lo prevenido

en este artículo, se evacuarán las pruebas superabundantes, siempre que puedan obtenerse, sin perjuicio de recibir al reo su declaracion con cargo dentro de los tres dias siguientes al de su prision.

Art. 10. Para que se reduzcan á prision en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores de algun hurto, no es necesario que se hayan reducido á escrito las diligencias de que hablan los artículos anteriores: bastará que al juez le conste por lo que haya oido á las personas de cuyo testimonio se deba componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resulten fundados indicios contra las personas que han de reducirse á prision, por lo cual deberá nombrar aquellas y estas en el auto en que acuerde dicha prision.

Art. 11. Los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores en un hurto, podrán mantenerse incomunicados hasta que evacuen sus declaraciones con cargo, previniéndolo así el juez que estuviere procediendo; pero la incomunicacion no excederá de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II.

Clasificacion de los hurtos.

Art. 12. Los hurtos son graves ó menos graves.

Art. 13. Son hurtos graves:

1º Los cometidos por gavillas que infesten poblaciones ó caminos.

2º Los que se cometieren haciendo uso de armas, ó llevándolas consigo, sin cometer homicidio.

3º Los que se hicieren escalando casas, fracturando, abriendo con llaves falsas, ó haciendo violencias de cualquier otro modo.

4º Los cometidos por la noche ó por dos ó mas personas, aunque sea de dia.

5º Los que sin estar acompañados de las circunstancias anteriores, excedieren del valor de cien pesos.

Art. 14. Son hurtos ménos graves, los que sin estar acompañados de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no excedan del valor de cien pesos.

CAPÍTULO III.

De los hurtos graves.

Art. 15. En estos hurtos, concluido el sumario, se remitirá el reo con él y con las armas al juez de primera instancia del circuito, quien exigirá los instrumentos y efectos aprehendidos, si lo creyere conveniente, y se arreglará al código de proce-

dimiento judicial, salvo lo que se dispone en la presente ley.

§ único. Cuando los efectos aprehendidos fueren reclamados por alguna persona y acreditare esta con las actas del sumario, ú otro justificativo que le pertenezcan, le serán entregados, previo avaluo, dejándose constancia en el proceso y quedando aquella en la obligacion de responder de los mismos ó de su valor, bajo fianza que le exigirá el juez en caso de no tener responsabilidad. Esta fianza se extenderá en diligencia y quedará cancelada de hecho, si ántes de ejecutoriarse el fallo definitivo, no se reclamaren los efectos por otra persona.

CAPÍTULO IV.

De los hurtos ménos graves.

Art. 16. Concluido que sea el sumario en los hurtos ménos graves, se remitirá con el reo al alcalde de la jurisdiccion donde se cometió el hurto, si él no lo hubiere iniciado. El alcalde le tomará declaracion con cargo, le nombrará defensor, si no quisiere hacerlo, y abrirá la causa á prueba por ocho dias y el término de la distancia, si los testigos estuvieren en otro lugar. Dentro de los cuatro primeros dias, el defensor promoverá las pruebas, y en los restantes se evacuarán.

Art. 17. Evacuadas las pruebas; se sentenciará la causa por el alcalde asociado de dos vecinos que tengan las cualidades de elector, nombrados uno por él y otro por el reo, ó por el mismo juez, si el reo se negare. El juez y los vecinos decidirán por mayoría absoluta.

§ único. Los vecinos nombrados para asociarse á los alcaldes, que no concurran sin comprobar impedimento legítimo á juicio del mismo alcalde, serán multados por este en la cantidad de cinco á veinticinco pesos, cada vez que dejen de concurrir á su llamado.

Art. 18. La sentencia bien sea condenatoria ó absolutoria, se consultará al juez de primera instancia del circuito dentro de veinticuatro horas; y si este la revocare, la consultará á la corte superior del distrito, dentro del mismo término, ó por el primer correo.

CAPÍTULO V.

De las penas.

Art. 19. Los capitanes ó cabezas de gavillas que infesten poblaciones ó caminos, sufrirán la pena de último suplicio; y los demas cómplices la de diez años de presidio cerrado.

Art. 20. Todo el que para efectuar tíu hurto hiciere uso de armas ó las llevare consigo, sin que cometa homicidio, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 21. Todo el que sin llevar armas entrare en las casas, escalando, fracturando, abriendo con llave falsa ó haciendo violencia de cualquier otro modo para cometer un hurto, sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio cerrado.

Art. 22. Los que sin ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores cometieren un hurto por la noche, ó en número de dos ó mas personas, aunque sea de dia, sufrirán la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 23. Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos anteriores, hurtaren mas del valor de cien pesos, sufrirán la pena desde dos hasta cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos desde el 19 hasta el 23, hurtaren hasta el valor de cien pesos, sufrirán desde seis meses hasta dos años de presidio.

Art. 25. Los encubridores, auxiliares ó receptadores de hurtos á sabiendas, en todos los casos de esta ley, excepto los del artículo 19, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á ella, imponiéndoseles la misma pena que á los autores principales. A los encubridores, auxiliares, ó receptadores en el caso del artículo 19, se les impondrá la pena de diez años de presidio.

Art. 26. Las reincidencias serán castigadas con la agravacion de la cuarta parte de las penas establecidas en los artículos anteriores, con tal que no exceda de diez años.

Art. 27. Los jueces en los casos que les sea discrecional aumentar ó disminuir la pena, observarán la debida proporcion, no solo en cuanto á la cantidad ó valor de la cosa hurtada, sino tambien á las circunstancias mas ó ménos agravantes del delito.

Art. 28. Los hurtos ménos graves, cometidos por los menores de diez y siete años, serán castigados domésticamente por los padres, tutores ó curadores, amos ó patronos; pero no podrá imponerse correccion cruel. La persona bajo cuya autoridad estén dichos menores, podrá perseguir en juicio á los cómplices en el hurto; y los jueces deberán proceder siempre de oficio contra ellos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes.

Art. 29. Cuando hubiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa hurtada, se procederá en las primeras diligencias á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor, siendo menor, y el otro por el juez, ó ambos por este en caso de no hacerlo aquel al acto de de la notificación. En caso de discordia, elegirá el juez un tercero que la dirima.

Art. 30. Los que cometieren el delito de hurto, los cómplices, auxiliares, receptadores y encubridores, además de sufrir las penas que se les imponen por esta ley, quedan obligados de mancomun et insolidum á restituir ejecutivamente en todo tiempo la cantidad hurtada ó el valor de la cosa ó cosas hurtadas.

Art. 31. El dueño del siervo que haya cometido un hurto, se libertará en todo caso de responsabilidad, entregando al siervo en noxa al interesado, ó al juez para que proceda segun la ley.

Art. 32. Ningun comandante ó jefe de presidio podrá conceder franquezas ó libertades á ningún presidiario, á título de confianza, enfermedad ni otro motivo; y el que contraviniere á esta disposicion será suspenso de su destino por dos años, ó destituido de su empleo, segun la gravedad de la falta.

Art. 33. Miéntas el Gobierno establece hospicios ó casas de correccion de mujeres, cumplirán estas las penas de presidio ú obras públicas á que hubieren sido condenadas, con servicio en los hospitales ó en las haciendas de los lugares donde hubieren delinquido; entregándose bajo recibo en autos á algun hacendado, presupuesta la conformidad de este, para que á racion y sin sueldo sean destinadas al trabajo de los campos.

§ 1º El servicio en los hospitales ó haciendas se hará con grillete al pié.

§ 2º En caso de fuga, el contralor ó encargado del hospital, ó el hacendado, darán pronto aviso al juez del lugar, y este dispondrá lo conveniente para la persecucion de la prófuga, hasta lograr su captura, bajo la multa determinada por el artículo 1º que hará efectiva su inmediato superior, comprobándose sumariamente la omision. Aprehendida la prófuga, será vuelta á su destino para que cumpla su condena por un tiempo doble del que le falte, previo el juicio correspondiente.

Art. 34. En los juicios sobre delitos de hurtos, queda derogado todo fuero,

Art. 35. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1845, 16º y 35º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 1º de 1845, 16º y 35º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

564.

Decreto de 21 de Abril de 1845 aprobando el contrato sobre pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos de Pedro Dautant.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que Pedro Dautant es uno de los antiguos acreedores de Colombia. 2º Que su acreencia proviene de dos buques y sus cargamentos que le fueron embargados por el almirantazgo de Venezuela que residia en aquella época en la isla de Margarita, por haber dudado de la legitimidad de la patente y propiedad del corsario nombrado Gran Guaicurú, de que Dautant era capitán y armador. 3º Que estos buques y sus cargamentos sirvieron en gran parte para el apresto de la expedicion que se preparaba entonces en aquella isla para libertar las provincias de Cartagena, Santa Marta y Rio Hacha. 4º Que posteriormente ha producido el representante de Dautant todas las pruebas suficientes para desvanecer las dudas que ocasionaron el embargo; y 5º Que Venezuela es responsable por veintiocho y media unidades de las deudas de Colombia, decretan.

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el representante de Pedro Dautant para el pago de la parte que toca á Venezuela de lo que le adeudaba la República de Colombia por veintiocho mil y quinientos pesos, que deberá recibir el interesado en vales de la deuda consolidada.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir estos vales.

Dado en Carácas á 17 de Ab. de 1845, 16º y 35º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 21 de 1845, 16º y 35º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. —El sº de Eº y del Dº de Hª *Juan Manuel Manrique*.